



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 003

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2020-00009-00	AUTO CIVIL 06	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO CAMPO AUSECHA	ENERO 17 DE 2023
193924089001-2019-00006-00	AUTO CIVIL 07	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A. S	LUIS FERNANDO MARIN HRNANDEZ Y OTROS	ENERO 17 DE 2023
193924089001-2020-00034-00	AUTO CIVIL 08	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GABRIEL IMBACHI MENESSES y EVA LUCIA IMBACHI MENESSES	ENERO 17 DE 2023
193924089001-2022-00018-00	AUTO CIVIL 09	BRAYAN STIVEND GUEVARA MUÑOZ	ALINA ANCONA HIGON	ENERO 17 DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Auto civil : 06
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120200000900
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jairo Campo Ausecha
Asunto : Modifica liquidación del crédito



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Viene a Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Jairo Campo Ausecha**, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia presenta liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

No obstante, revisada dicha liquidación es menester modificarla por cuanto presenta diferencia con la realizada por el despacho, que debe ser solucionada de oficio al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por lo tanto, obtenemos lo siguiente:

PAGARÉ **021096100003791**

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APlicado	TOTAL INTERESES MORA
\$ 10.500.000,00	11-jun-19	30-jun-19	20	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 149.800,00
\$ 10.500.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 232.190,00
\$ 10.500.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 232.190,00
\$ 10.500.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 224.700,00
\$ 10.500.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 230.020,00
\$ 10.500.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 221.550,00

Auto civil : 06
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Radicado : 19392408900120200000900
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Jairo Campo Ausecha
 Asunto : Modifica liquidación del crédito

\$ 10.500.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 238.700,00
\$ 10.500.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 226.765,00
\$ 10.500.000,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 207.760,00
\$ 10.500.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 228.935,00
\$ 10.500.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 218.400,00
\$ 10.500.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 220.255,00
\$ 10.500.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 212.100,00
\$ 10.500.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 219.170,00
\$ 10.500.000,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 221.340,00
\$ 10.500.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 215.250,00
\$ 10.500.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 219.170,00
\$ 10.500.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 210.000,00
\$ 10.500.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 212.660,00
\$ 10.500.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 210.490,00
\$ 10.500.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 193.060,00
\$ 10.500.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 211.575,00
\$ 10.500.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 203.700,00
\$ 10.500.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 209.405,00
\$ 10.500.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 202.650,00
\$ 10.500.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 209.405,00

Auto civil : 06
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Radicado : 19392408900120200000900
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Jairo Campo Ausecha
 Asunto : Modifica liquidación del crédito

\$ 10.500.000,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 210.490,00
\$ 10.500.000,00	1-septiembre-21	30-septiembre-21	30	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 202.650,00
\$ 10.500.000,00	1-octubre-21	31-octubre-21	31	17,08	25,62	23,03	1,92	\$ 208.320,00
\$ 10.500.000,00	1-noviembre-21	30-noviembre-21	30	17,27	25,91	23,25827	1,94	\$ 203.700,00
\$ 10.500.000,00	1-diciembre-21	31-diciembre-21	31	17,46	26,19	23,48878	1,96	\$ 212.660,00
\$ 10.500.000,00	1-enero-22	31-enero-22	31	17,66	26,49	23,73091	1,98	\$ 214.830,00
\$ 10.500.000,00	1-febrero-22	28-febrero-22	28	18,3	27,45	24,50219	2,04	\$ 199.920,00
\$ 10.500.000,00	1-marzo-22	31-marzo-22	31	18,47	27,705	24,70617	2,06	\$ 223.510,00
\$ 10.500.000,00	1-abril-22	30-abril-22	30	19,05	28,575	25,39929	2,12	\$ 222.600,00
\$ 10.500.000,00	1-mayo-22	31-mayo-22	30	19,71	29,565	26,1828	2,18	\$ 228.900,00
\$ 10.500.000,00	1-junio-22	30-junio-21	30	20,4	30,6	26,99609	2,25	\$ 236.250,00
\$ 10.500.000,00	1-julio-22	31-julio-22	31	21,28	31,92	28,02479	2,34	\$ 253.890,00
\$ 10.500.000,00	1-agosto-22	31-agosto-22	31	22,21	33,315	29,10173	2,43	\$ 263.655,00
\$ 10.500.000,00	1-septiembre-22	30-septiembre-22	30	23,5	35,25	30,57858	2,55	\$ 267.750,00
\$ 10.500.000,00	1-octubre-22	31-octubre-22	31	24,61	36,915	31,83394	2,65	\$ 287.525,00
\$ 10.500.000,00	1-noviembre-22	30-noviembre-22	30	25,78	38,67	33,14209	2,76	\$ 289.800,00
\$ 10.500.000,00	1-diciembre-22	5-diciembre-22	5	27,64	41,46	35,19081	2,93	\$ 51.275,00
Total								\$ 9.358.965,00

CAPITAL	\$ 10.500.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 900.120,00
INTERES MORA DEL 11-06-2019 AL 05-12-2022	\$ 9.358.965,00
TOTAL	\$ 20.759.085,00

Auto civil : 06
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Radicado : 19392408900120200000900
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Jairo Campo Ausecha
 Asunto : Modifica liquidación del crédito

PAGARÉ **021096100003673**

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APlicado	TOTAL INTERESES MORA
\$ 2.082.932,00	27-feb-20	29-feb-20	3	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 4.415,82
\$ 2.082.932,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 45.414,86
\$ 2.082.932,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 43.324,99
\$ 2.082.932,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 43.692,97
\$ 2.082.932,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 42.075,23
\$ 2.082.932,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 43.477,73
\$ 2.082.932,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 43.908,21
\$ 2.082.932,00	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 42.700,11
\$ 2.082.932,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 43.477,73
\$ 2.082.932,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 41.658,64
\$ 2.082.932,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 42.186,32
\$ 2.082.932,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 41.755,84
\$ 2.082.932,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 38.298,18
\$ 2.082.932,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 41.971,08
\$ 2.082.932,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 40.408,88
\$ 2.082.932,00	1-mayo-21	31-mayo-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 41.540,61

Auto civil : 06
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Radicado : 19392408900120200000900
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Jairo Campo Ausecha
 Asunto : Modifica liquidación del crédito

\$ 2.082.932,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 40.200,59
\$ 2.082.932,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 41.540,61
\$ 2.082.932,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 41.755,84
\$ 2.082.932,00	1-sept-21	30-sep-21	30	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 40.200,59
\$ 2.082.932,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,62	23,03	1,92	\$ 41.325,37
\$ 2.082.932,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,91	23,25827	1,94	\$ 40.408,88
\$ 2.082.932,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,19	23,48878	1,96	\$ 42.186,32
\$ 2.082.932,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,49	23,73091	1,98	\$ 42.616,79
\$ 2.082.932,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,3	27,45	24,50219	2,04	\$ 39.659,03
\$ 2.082.932,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	24,70617	2,06	\$ 44.338,68
\$ 2.082.932,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	25,39929	2,12	\$ 44.158,16
\$ 2.082.932,00	1-may-22	31-may-22	30	19,71	29,565	26,1828	2,18	\$ 45.407,92
\$ 2.082.932,00	1-jun-22	30-jun-21	30	20,4	30,6	26,99609	2,25	\$ 46.865,97
\$ 2.082.932,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,92	28,02479	2,34	\$ 50.365,30
\$ 2.082.932,00	1-agosto-22	31-agosto-22	31	22,21	33,315	29,10173	2,43	\$ 52.302,42
\$ 2.082.932,00	1-sep-22	30-sep-22	30	23,5	35,25	30,57858	2,55	\$ 53.114,77
\$ 2.082.932,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	31,83394	2,65	\$ 57.037,62
\$ 2.082.932,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,67	33,14209	2,76	\$ 57.488,92
\$ 2.082.932,00	1-dic-22	5-dic-22	5	27,64	41,46	35,19081	2,93	\$ 10.171,65
TOTAL							\$ 1.471.452,60	

CAPITAL	\$ 2.082.932,00
---------	-----------------

Auto civil : 06
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120200000900
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jairo Campo Ausecha
Asunto : Modifica liquidación del crédito

INTERESES CORRIENTES	\$ 177.067,00
INTERES MORA DEL 27-02-2020 AL 05-12-2022	\$ 1.471.452,60
TOTAL	\$ 3.731.451,60

PAGARÉ	021096100003791	\$ 20.759.085,00
PAGARÉ	021096100003673	\$ 3.731.451,60
	COSTAS	\$ 609.325,00
	TOTAL	\$ 25.099.861,60

El total de la liquidación del despacho arroja la cantidad total de \$25'099.861,60, que difiere de la presentada por el demandante de \$26'212.854,28, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia tener al cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cantidad total de veinticinco millones noventa y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos con sesenta centavos (\$25'099.861,60).

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319849829c1a556be1ab98e43ebe62c1d08d3ad24aa62a9d47a13e47a47efebf
Documento generado en 17/01/2023 09:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 07
Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Radicación : 193924089001-2019-00006-00
Demandado : Luis Fernando Marín H. y otros.
Demandante : Keeway Benelli Colombia S.A.S.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

Código 193924089001

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Revisado de manera oficiosa este asunto, se otea que, en la primera fecha fijada para audiencia de remate del vehículo tipo motocicleta debidamente secuestrado en este proceso, no se llevó a cabo por falta de postores y en la segunda fecha, la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía y por ende al momento del remate, tampoco hubo postores. Así las cosas, mediante auto 075 del 18 de abril de 2021, se requirió nuevamente a la parte demandante para que procediera a aportar al sumario un avalúo actualizado del vehículo objeto de remate, a fin de proceder a señalar nueva fecha y hora para una nueva licitación al tenor de lo consagrado en el artículo 457 inciso 2º del CGP., sin embargo a la fecha no se ha cumplido con tal carga procesal, motivo por el cual se hará uso de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del mismo estatuto procedural.

Así mismo se hace necesario requerir a la secuestre en ese asunto a fin de que rinda cuentas e informe sobre el estado actual del vehículo bajo su custodia, para proceder a hacer la debida entrega a la nueva secuestre. En ese sentido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que proceda a aportar al sumario un avalúo actualizado de la motocicleta objeto de remate, a fin de proceder a señalar nueva fecha y hora para una nueva licitación al tenor de lo consagrado en el artículo 457 inciso 2º del CGP, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, so pena de dar por desistido este trámite ejecutivo, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ofíciense a María Patricia Coral Hidrobo (Secuestre) para que rinda cuentas comprobadas de su administración del automotor de las siguientes características: Motocicleta, marca Keeway, Línea RKS125, modelo 2016, color rojo, placas FRM-04E, Licencia de transito Nro. 10012459545, servicio particular, motor Nro. KW157FMI2B55042332, Chasis Nro. LBBJ8300XGB621303, que se encuentra actualmente bajo su responsabilidad.

Auto civil : 07
Proceso: : Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Radicación : 193924089001-2019-00006-00
Demandado : Luis Fernando Marín H. y otros.
Demandante : Keeway Benelli Colombia S.A.S.

TERCERO: Ofíciense nuevamente a Adriana Grijalba Hurtado para que proceda a la aceptación obligatoria del cargo de secuestre y su posterior posesión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., so pena de a comunicarlo al C.S. de la Judicatura, para los efectos del artículo 50 numeral 9º del mismo estatuto, conforme la designación que se le hiciera en sendos autos 056 del 25 de marzo de 2022 y 073 del 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8a7b4a20378ae9e5c108feef68600e320b95e6b4825162e1238ab4038815daa

Documento generado en 17/01/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 08
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Decreta desistimiento tácito



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un (1) año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta lo siguiente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria para cuyo efecto agregó como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes dos (2) pagarés:

- Pagaré Nro. 021096100004196, fechado 1 de diciembre de 2017, por valor total de dos millones seiscientos siete mil cuatrocientos treinta pesos (\$2'607.430) M/CTE, de la obligación Nro. 725021090064044.
- Pagaré Nro. 021096100003546, fechado 26 de agosto de 2016, por valor total de diez millones doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y tres pesos (\$10'263.133) M/CTE de la obligación Nro. 725021090052726.

El primero de los pagarés mencionados fue suscrito por y a cargo de **Gabriel y Eva Lucia Imbachí Meneses** y el segundo únicamente por y a cargo de **Gabriel Imbachí Meneses**, quienes los aceptan sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A.**

Auto Civil : 08
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Decreta desistimiento tácito

3.2. Antecedentes procesales.

Mediante auto 086 del 15 de octubre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado en estados al día siguiente.

Posteriormente y casi un (1) año después, el día 05 de octubre de 2021, a través del correo institucional del despacho, la apoderada judicial para efectos generales del demandante, solicita se suspenda este proceso ejecutivo, siendo ello respondido mediante auto 184 del 12 de ese mismo mes y año en forma negativa por improcedente, decisión ésta que fuera notificada en estados al día siguiente y comunicado además a la peticionaria mediante oficio 048 de igual fecha.

3.3. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.4. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 13 de octubre de 2021, cuando se notificó por estados la decisión de no suspender el proceso, sin que a partir de esa fecha la parte demandante haya adelantado ninguna otra actuación idónea a fin de darle continuidad al proceso, esto es, proceder a la notificación de los demandados, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto Civil : 08
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Decreta desistimiento tácito

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 14 de octubre de 2021 a la fecha, ha transcurrido un (1) año, tres (3) meses y tres (3) días, hecho que configura la causal descrita en la norma *ut supra* y, en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra (Cauca)**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses** quienes se identifican con cédula Nro. 1.058.787.793 y 1.058.786.238, respectivamente, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, si a ello hubiere lugar, dejando las constancias respectivas.

QUINTO. Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:
Mauro Antonio Valencia Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2955dbb2e331fe0e02d4297164b0760aec036e2a14de1052fc2d3f75cec3aa1**
Documento generado en 17/01/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 09
Proceso : Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante : Brahim Stivend Guevara Muñoz
Demandado : Alina Anaconda Higon
Radicación: : 19392408900120220001800



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Revisado de manera oficiosa el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad, se otea que la parte demandante no ha cumplido a la fecha con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ni ha efectuado ninguna otra actuación judicial para darle continuidad a este asunto, ni el despacho tiene pendientes por resolver, por lo tanto, se hará uso de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y en ese sentido, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para la notificación personal del mandamiento ejecutivo que antecede a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, so pena de dar por desistido este trámite ejecutivo, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc6a0f2aebd1b3531052aed400b13764301f724519f0889c4b03f1f117419b93

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA